



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 234/2018
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Enrique Inzunza Cázarez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.	020160
Escrito y anexos de Marco César Almaral Rodríguez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa.	020161

Documentales recibidas el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, personalidad que tiene reconocida en autos, y de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, **ambos del Estado de Sinaloa**, mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de tres de abril de dos mil diecinueve; el primero, al informar el monto que solicitó en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, elaborado por ese poder y presentado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la entidad y al remitir copia certificada del referido proyecto; y el segundo, al exhibir copia certificada del Proyecto de Presupuesto de Egresos elaborado por el Poder Judicial de la entidad y presentado ante ese órgano legislativo por el Secretario de Administración y Finanzas del Estado; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el indicado auto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero¹, y 35²,

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]
² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con las documentales que acompañan los mencionados poderes a sus escritos, fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Por otra parte, del escrito de cuenta del Poder Judicial actor, se advierte que hace valer hechos supervenientes los cuales solicita que sean valorados al momento de dictar sentencia; en consecuencia, se tiene al citado poder presentando ampliación de demanda de controversia constitucional.

A efecto de proveer lo conducente, es menester hacer mención de los siguientes antecedentes.

En la demanda inicial, admitida el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Poder Judicial de Sinaloa promovió el presente medio de control constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugnó el siguiente acto:

“La modificación del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para su integración al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa que el titular del Poder Ejecutivo envió al Congreso del Estado de Sinaloa el día 20 de diciembre del año en curso.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27³ de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente

³ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 234/2018

FORMA A-54

es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.⁴

(El subrayado es propio)

De acuerdo con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos en cada caso; al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación.

a) Que, al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁵, de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el Poder Judicial actor señala como hechos supervenientes, los que a continuación se transcriben:

"Debido a la gravedad de la intromisión sistemática realizada por el Ejecutivo a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, así como a su autonomía e independencia, especialmente en aspectos presupuestales, me permito introducir a la presente controversia constitucional, hechos realizados por dicho Poder con posterioridad a la presentación de la demanda.

El día 31 de diciembre de 2018 se aprobó por el Congreso del Estado de Sinaloa un presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, donde se asignaba al Poder Judicial la cantidad de \$738,450,515.00. Dicha cantidad se integraba por \$563,450,515.00, de acuerdo con el artículo 21 y \$175,000,000.00 por reasignaciones indicadas en el artículo Cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, aprobado en la fecha indicada.

⁴ Tesis P.J.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

⁵ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

No obstante lo anterior, continuando con la intromisión presupuestaria, el día 9 de enero de 2019 el Ejecutivo formuló observaciones a dicho proyecto, por lo que fue devuelto al Legislativo para valorar las observaciones.

El resultado de la nueva intromisión efectuada por el Ejecutivo, fue la reducción del presupuesto asignado al Poder Judicial, mismo que quedó reducido a la cantidad de \$572,450,515.00. Tal como puede apreciarse en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa publicado en la edición vespertina del 25 de enero de 2019, mismo que fue ofrecido como prueba documental número 4 por el Poder Ejecutivo al contestar la demanda.

Como se puede apreciar, las acciones efectuadas por el Ejecutivo para vulnerar la autonomía e independencia judicial no se limitaron a distorsionar el proyecto de presupuesto de egresos formulado por el Poder Judicial, sino que también se materializaron al formular observaciones al mismo que derivaron en una reducción al monto que se le había asignado inicialmente. [...]"

(El subrayado y énfasis es propio)

En ese orden de ideas, conforme a lo razonado con anterioridad, para acordar si procede la ampliación intentada contra hechos supervenientes, en primer lugar, debe establecerse si fue promovida oportunamente. En ese sentido, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.⁶"

(El subrayado es propio)

⁶ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Plenc. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor, el mencionado artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días, los cuales se pueden computar a partir de tres momentos a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En ese sentido, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la ampliación de la controversia constitucional, ~~debe~~ considerarse que el Poder Judicial actor tuvo conocimiento del Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal 2019, a partir de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, esto es, el veinticinco de enero del año en curso; lo anterior, al resultar la publicación en el periódico oficial de la entidad un hecho notorio, lo que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 88⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la ley reglamentaria, al ser precisamente la finalidad de ~~ese~~ medio de difusión oficial que se publiquen leyes, reglamentos, entre otros actos de las autoridades locales, a fin de su debida observancia, por lo que no se puede aducir el desconocimiento su contenido.

En ese orden de ideas, toda vez que el actor tuvo conocimiento del Presupuesto de Egresos del Estado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, es dable concluir que el plazo para promover la ampliación de

⁷Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

demanda transcurrió del lunes veintiocho de enero al martes doce de marzo del año en curso, toda vez que de dicho plazo se descontaron los días dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; así como dos, tres, nueve y diez de marzo del presente año, al ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el punto primero, incisos a), b), c) y e) del Acuerdo General 18/2013⁹, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles en los asuntos de su competencia; lo cual se evidencia claramente en el calendario siguiente:

ENERO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					25	26
27	28	29	30	31		
FEBRERO 2019						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		
MARZO 2019						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12				

Así las cosas, **si el escrito de ampliación demanda fue presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de mayo pasado**, según consta en el sello de acuse de recibo asentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **se concluye que se promovió después de vencido el plazo con que contaba para tal efecto** y, por tanto, es inconcusos que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la

⁹ PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- e) El cinco de febrero; [...]

¹⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 234/2018

FORMA A-34

normativa indicada, lo que conduce a desechar la ampliación, en términos de los artículos 25¹¹ y 27 de la referida ley.

Finalmente, visto el estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas con treinta minutos del jueves veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Judicial de Sinaloa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia,

¹¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

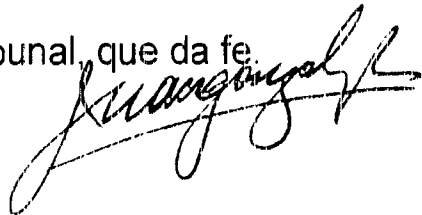
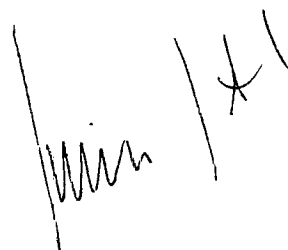
¹³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]


¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Judicial de Sinaloa en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 923/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **234/2018**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Conste.

 LTF/KPFR/JEOM



¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]